



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0896/23

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, objeto del presente recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión resolvió, como tribunal de segundo envío, los recursos de apelación sometidos contra la Sentencia núm. 1614, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil ocho (2008). El dispositivo de la aludida Decisión núm. 0031-TST-2023-S-00108 expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, incoados, el primero, en fecha 30 de mayo de 2008, por los sucesores de Victoria Fajina Burgos Deschamps, señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos, quienes tienen como abogados constituidos a los doctores Francisca Hernández Ramos Diaz, Juan Antonio Hernández Diaz, Dayana Hernández Grandgerard y Ana Julia Frás; y el segundo, en fecha 9 de julio del año 2008, interpuesto por los sucesores de María Mateo viuda Burgos y Delfín Adan Burgos Deschamps, señores Ybet Victoria Burgis Mateo y Luis Alberto Mateo, quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Amparo Liriano Caraballo y Cruz Moreno Valdez; ambos recursos en contra de la sentencia núm. 1614 dictada, en fecha 22 de abril del 2008, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito

Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional, Quinta Sala; la cual, a su vez, rechazaba la demanda primigenia en reconocimiento de mejora intentada por la parte hoy recurrente (demandante original); proceso que fuera asignado a este colegiado mediante sentencia numero 88-2017 dictada, en fecha 03 de agosto de 2017, por el órgano de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ordenando el segundo envío del caso; esto así, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables a la materia.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación parcial incidental, de fecha 9 de julio del año 2008, interpuesto por los sucesores de María Mateo viuda Burgos y Delfin Adan Burgos Deschamps, señor Ybet Victoria Burgos Mateo y Luis Alberto Mateo; en consecuencia, REVOCA la citada sentencia numero 1614 dictada, en fecha 22 de abril del 2008, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Quinta Sala.

TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal de fecha 30 de mayo de 2008, iniciado por los sucesores de Victoria Fajina Burgos Deschamps, señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos.

CUARTO: ACOGE, en cuanto al fondo, la solicitud de determinación de herederos promovida por la parte recurrente incidental; en consecuencia, DETERMINA como únicos herederos de los de cujus María Mateo Burgos y Delfin Adan Burgos Deschamps a la recurrente incidental Ybet Victoria Burgos Mateo y Luis Alberto Mateo.

QUINTO: ACOGE la demanda original en reclamación de mejora y,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por vía de consecuencia, ORDENA al Registrador de Títulos de la Provincia Santo Domingo las siguientes actuaciones:

1.-INSCRIBIR el derecho de la mejora consistente: Casa de dos niveles con marquesina, cisterna, patio. El primer piso tiene dos habitaciones, un baño, sala, comedor, una cocina y una terraza y el segundo nivel es dependiente del primer nivel con una escalera interna, cuenta con cuatro habitaciones, un baño, sala, comedor a favor de los señores Ybet Victoria Burgos Mateo y Luis Alberto Mateo, dentro del inmueble parcela núm. 84-A-10 del distrito catastral núm. 16, del Distrito Nacional, con una superficie de 209 metros cuadrados, registrados a favor de la señora Victoria Faina Deschamps.

2.-EXPEDIR una certificación de derecho real accesorio que sustente la mejora: Casa de dos niveles con marquesina, cisterna, patio. El primer piso tiene dos habitaciones, un baño, sala, comedor, una cocina y una terraza y el segundo nivel es dependiente del primer nivel con una escalera interna, cuenta con cuatro habitaciones, un baño, sala, comedor a favor de los señores Ybet Victoria Burgos Mateo y Luis Alberto Mateo, dentro del inmueble parcela núm. 84-A-10 del distrito catastral núm. 16, del Distrito Nacional, con una superficie de 209 metros cuadrados, registrado a favor de la señora Victoria Faina Deschamps.

3.-CANCELAR el certificado de título (duplicado del dueño) numero 89-2740, la cantidad de 209 metros cuadrados, de los derechos de la señora Victoria Faina Deschamps, dentro de la parcela núm. 84-A-10 del distrito catastral núm. 16, del Distrito Nacional y en su lugar EXPEDIR un nuevo certificado de título con la descripción anterior en el conste el derecho de mejora anteriormente descrita.

Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.-INSTRUYE al Registrador de Títulos de Santo Domingo, para que solicite cualquier documentación complementaria que considere conveniente y que esta sentencia haya omitido, por error o por no constar tales datos en los documentos suministrados por las partes, de acuerdo a los motivos dados en esta decisión.

SEXTO: COMPENSA las costas, por los motivos esgrimidos al respecto en la parte considerativa de esta decisión.

SEPTIMO: ORDENA a la secretaria de este tribunal remitir esta decisión al Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.

La referida sentencia fue notificada, a requerimiento de los representantes legales de los señores Ybet Victoria Burgos Mateo, y Luis Alberto Mateo a los representantes legales de los señores Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos. Dicha actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 274/2023, instrumentado por el ministerial Homerlin Homero Ureña Quintana¹ el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108 fue interpuesto por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse

¹ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercedes Ramos mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Inmobiliaria el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Mediante el indicado recurso, que fue recibido por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), las aludidas recurrentes invocan que el fallo atacado incurre en violación al derecho de propiedad.

El referido recurso de revisión fue notificado a requerimiento de las recurrentes en el domicilio procesal de los representantes legales de los recurridos, señores Ybet Victoria Burgos Mateo y Luis Alberto Mateo. Dicha actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 906/2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña² el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por otro lado, las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos demandaron también la suspensión de la ejecutoriedad de la aludida Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Jurisdicción Inmobiliaria el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida por este colegiado el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Mediante este documento, las indicadas demandantes piden formalmente al Tribunal Constitucional suspender los efectos jurídicos del fallo impugnado hasta tanto se pronuncie respecto al recurso de revisión de la especie, en virtud de lo dispuesto en el art. 54.8 de la Ley núm. 137-11. Dicha instancia fue notificada a requerimiento de las demandantes en el domicilio procesal de los representantes legales de los recurridos, señores Ybet Victoria Burgos Mateo y Luis Alberto Mateo, mediante el Acto núm. 937/2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

² Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecutoriedad

El Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, fundamentó esencialmente la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, en los argumentos siguientes:

7.-Luego de revisar los alegatos de las partes y la documentación adjunta, este colegiado ha tenido a bien retener las siguientes situaciones relevantes para decidir el caso:

A) Que el inmueble con la siguiente descripción catastral: parcela núm. 84-A-I, distrito catastral núm. 16, del Distrito Nacional, con una superficie de 209 metros cuadrados, consta a nombre de Victoria Faina Deschamps, tal como da cuenta la certificación de estado jurídico de inmueble emitida, en fecha 9 de mayo del año 2007, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.

B) Que sobre el inmueble descrito precedentemente la parte hoy recurrente incidental (María Mateo de Burgos y Delfín Adán Burgos Deschamps) erigió la mejora con la siguiente descripción: Una casa de dos niveles con marquesina, cisterna, patio. El primer piso tiene dos habitaciones, un baño, sala, comedor, una cocina y una terraza y el segundo nivel es dependiente del primer nivel con una escalera interna, cuenta con cuatro habitaciones, un baño, sala, comedor, lo cual constituye un hecho no controvertido y se corrobora con la tasación realizada al inmueble, en fecha 12 de agosto del año 2007.

C) Que, para reclamar sus derechos sobre la mejora previamente descrita, la parte hoy recurrente incidental interpuso una Litis de

Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos registrados en reconocimiento de mejora ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala Quinta; tribunal que rechazó sus pretensiones, siendo esta decisión la que centra nuestra atención, ante el escenario procesal formado a partir de las dos casaciones previas que han anulado las dos sentencias de apelación dictadas anteriormente por otras alzadas. Siendo que, producto del segundo envío que nos apodera, esta alzada debe situarse en el momento de la apelación incoada contra la sentencia de jurisdicción original, cual si nunca se hubiera decidido una apelación en el presente proceso. Todo lo cual se retiene a partir de las sentencias número 320 dictada, en fecha 5 de junio del año 2013, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (primer envío) y la núm. 88/2017 dictada, en fecha 3 de agosto del año 2017, por el órgano de las Salas Reunidas de la citada alta Corte (segundo envío).

8.-A partir de cuadro fáctico y del escenario procesal delimitado ut supra (segundo envío) esta alzada retiene como quid para resolver el caso la cuestión de saber cuál es la legislación aplicable al reclamo de mejora que centra nuestra atención, atendiendo al momento en que se materializaron los hechos juzgados, si la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, o si la hoy abrogada Ley núm. 1542, de Registro de Tierras.

9.-En sintonía con la consideración precedente, esta sede de apelación constata que, según da cuenta el expediente, la mejora en cuestión fue erigida aproximadamente en el año 1998, estando vigente la hoy abrogada Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, no la actual Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. Por consiguiente, en aplicación del principio de ultraactividad de la ley, mencionado más arriba, en el considerando 3), para en su momento justificar la aplicación, como

Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de envío, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en vez de la vigente Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación, procede —igualmente- que el presente caso sea, en cuanto al fondo, estudiado con arreglo a la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, que era la que regía cuando se construyó la mejora de que se trata.

*10.-Sobre el principio de la ultraactividad de la ley, el Tribunal Constitucional, mediante su precedente vinculante, ha tenido ocasión de juzgar lo siguiente: En este principio se fundamenta la máxima jurídica *tempus regit actus*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad¹. Y, justamente, la Suprema Corte de Justicia, también de forma vinculante, porque lo ha establecido con ocasión del segundo envío que centra nuestra atención, ha juzgado que la ley aplicable al caso concreto debe ser la que estaba vigente al momento de materializarse los hechos juzgados.*

11.-Así las cosas, examinamos que el recurrente principal pretende que sea cancelado el certificado de título núm. 89-2740 que ampara la propiedad de la parcela núm. 84-A-IO del distrito catastral núm. 16 del Distrito Nacional y que sea expedido un nuevo certificado de título a nombre de las señoras Ivelisse Mercedes Ramos y Nidia Maritza Ramos; en tanto que el recurrente incidental persigue que sea acogida de buena fe la remodelación realizada por los señores Ybet Victoria Burgos Mateo y Luis Alberto Mateo, dentro del ámbito de la parcela núm. 84-A-IO del distrito catastral núm. 16 del Distrito Nacional. Conviene, vistos los alegatos de las partes, referirnos primero respecto del recurso incidental, tomando en cuenta la solución que se dará al caso.

Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.- En ese sentido, en el contexto de las pretensiones del recurrente incidental (demandante en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original), siendo la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, el marco jurídico aplicable al caso dilucidado, ha de precisarse que el escenario que plantea el artículo 202 de dicha norma es en sede administrativa, resuelto por el registrador de títulos, en ejercicio de su función calificadora que, como es sabido, es mucho más restringida (en términos de valoración probatoria) que el escrutinio que tienen a su cargo los tribunales del orden judicial, los cuales ejercen la iuris dictio, diciendo el derecho conforme a la verdad jurídica que construyan escrutando –pormenorizadamente- los diversos medios de prueba ofertados por las partes durante la sustanciación de la causa; teniendo en cuenta para todo ello la reglas que gobiernan la prueba en derecho privado, conforme a las cuales las situaciones de hecho, diferente a los asuntos de actos jurídicos y de aspectos técnicos, se prueban por todos los medios.

13.-El citado artículo 202 consagra lo siguiente: El dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas con el consentimiento del dueño de las mismas, podrá obtener el registro de dichas mejoras en la forma siguiente: el dueño de terrenos registrados entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras en los terrenos registrados a su nombre. El documento contendrá una descripción de las mejoras que se hubieren verificado, o que estén por verificarse sobre el terreno, en una forma que facilite su identificación. Presentará también su Duplicado de Certificado de Título al Registrador, quien hará en el Certificado Original y en el Duplicado del Dueño la anotación correspondiente. Párrafo. - A petición del dueño de las mejoras, el Registrador de Títulos le entregará también



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un Duplicado de Certificado de Título igual al de los dueños, en cuyo anverso se fijará un sello en sentido diagonal con las palabras: Duplicado del Dueño de las mejoras; y se hará una anotación de la expedición de dicho Duplicado en el Certificado de Título Original.

14.-Como puede advertirse, tal como se ha explicado más arriba, dicho texto plantea un escenario administrativo, más limitado en cuanto a la prueba. Y ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que, en otro contexto, cuando existe conflicto para el reconocimiento de mejoras edificadas en terrenos registrados por personas que no poseen derechos registrados, el diferendo es competencia de los tribunales, en sede contenciosa. Y allí, más allá de la valoración probatoria que, como se lleva dicho, es más profunda, la determinación de las reglas de derecho es atribución del órgano judicial.

15.-En ese sentido, procede en el caso concreto la aplicación del principio de supletoriedad del derecho común (lo general suple lo especial en aquellos puntos no reglados expresamente). En efecto, el consabido artículo 202 de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, vale reiterar, solamente prevé un esquema administrativo para el reconocimiento de mejoras, sin contestación, en sede registral; por lo que, no habiendo una reglamentación fuera de ese contexto administrativo, ha de regir en la especie el artículo 555 del Código Civil, debiendo ser analizado ante el órgano judicial, incursos en un juicio oral, público y contradictorio.

16.-El referido artículo 555 establece: Cuando los plantíos, fábricas y obras se hayan hecho por un tercero, y con materiales suyos, puede retenerlos el dueño del terreno u obligar el tercero a que los retire. Si el dueño del suelo exige la destrucción de las plantaciones u obras, se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutará a expensas del que las hizo, sin que tenga derecho éste a indemnización alguna: también puede condenársele a resarcir, si procede, daños y perjuicios por los menoscabos que pueda haber experimentado el dueño de la tierra. Si el propietario prefiere conservar los plantíos o construcciones, deberá satisfacer el valor de los materiales y el precio de mano de obra, sin tener en cuenta el mayor o menor valor que haya podido recibir el predio; sin embargo, si las plantaciones, fábricas y obras hubieren sido hechas por un tercero despojado en juicio, pero que no hubiese sido sentenciado a restituir los frutos, no podrá el dueño, en virtud de su buena fe, pedir la destrucción de las obras o plantaciones referidas; pero tendrá la elección entre pagar el valor de los materiales y de la mano de obra, o pagar una cantidad igual al mayor valor adquirido por la finca.

17.-Aunado a este texto, ha de tomarse en cuenta que el artículo 185 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras que, como se ha visto, es la que debe aplicarse en este caso, aunque esté hoy día derogada, en virtud del principio de ultraactividad de la ley, establece lo siguiente: "Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario forzoso que se relaciones con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente.

18.-Como puede verse, en el sistema de la citada Ley núm. 1542 no existen derechos ocultos, ciertamente, pero ello no debe conducir a interpretar que esta situación de publicidad registral es un impedimento para que una persona que, como en la especie, haya erigido mejoras pueda reclamar derechos, aun tratándose de inmuebles registrados a nombre de otra persona. Justamente, el



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 202, mencionado más arriba (que delimita un escenario administrativo ante el órgano registral para reclamar mejoras) permite que alguien distinto al dueño de la tierra invoque derecho sobre una mejora. Es una hipótesis que está expresamente prevista en la ley aplicable, aunque no se haya reglado el caso de que exista litigiosidad en ese tipo de reclamos que, vale repetir, por regla general, ha de ser atribución de los tribunales del orden inmobiliario.

19.-En el contexto probatorio, habiendo precisado que nada impide, al margen del registro de derechos sobre el inmueble, que puedan reclamarse derechos de mejora, y habiéndose aclarado que en sede judicial el escrutinio probatorio es más riguroso que en materia administrativa, ante el Registro de Títulos, el cual no tiene, en ejercicio de su función calificadora, los mismos niveles de profundidad de valoración de la prueba, ha lugar a revisar —de manera conjunta y armónica- los elementos de convicción acreditados durante los debates, a fines de constatar si hubo alguna señal razonable de consentimiento del dueño de la tierra para la construcción de la consabida mejora, al margen de que no conste por escrito.

20.-Efectivamente, sobre las facultades valorativas de los tribunales para escrutar la prueba en el contexto del reclamo de mejoras en ausencia de un consentimiento expreso del dueño del terreno, la Suprema Corte de Justicia ha decidido que: (...) es razonable considerar que, aunque no exista consentimiento por escrito materializado, para lo cual el juez no solo debe evaluar documentos que le lleven a advertir la manifestación el mismo, sino que además puede ser advertido del comportamiento asumido por el propietario del terreno frente a determinados hechos concretos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente, de suerte que el derecho de mejora quede avalado mediante un certificado de derecho real accesorio, en formato de papelería distinta al certificado de título que avale el derecho inmobiliario principal, que es lo que se estila en la práctica registral dominicana para las mejoras. Con todo lo anterior, estará disponible el certificado de título para el propietario del inmueble y, como se ha dicho, en el registro complementario constará el asiento de mejora.

24.- En otro en orden, en el contexto de las pruebas ofertadas, esta alzada observa que han sido aportados los documentos esenciales para fundar la procedencia de la solicitud de determinación de herederos respecto de los finados María Mateo Burgos y Delfin Adán Burgos Deschamps, a los cuales se le ha reconocido el derecho de mejora en el inmueble objeto de esta Litis, tales como acta de matrimonio, actas de defunciones, acta de nacimiento, etc. En efecto, la valoración conjunta y armónica de tales documentos permiten retener: 1.- Que los señores María Mateo Burgos y Delfin Adán Burgos Deschamps, eran esposos, como se demuestra con el acta de matrimonio aportada al efecto. 2.- Que los esposos citados previamente han fallecido: el señor Delfin Adán Burgos Deschamps, en fecha 9 de febrero del año 2006 y, de su lado, la señora María Beltré Mateo, en fecha 8 de junio del año 2012, según las actas de defunciones depositadas en el expediente. 3.- Que los señores Ybet Victoria Burgos Mateo y Luis Alberto Mateo, son hijos de los señores fallecidos antes mencionados, tal como dan cuenta las actas de nacimiento depositadas al expediente, aunado a los actos civiles de notoriedad y la compulsa notarial que también fueron ofertados. En ese sentido, ha lugar a acoger la determinación de herederos de los finados María Mateo Burgos y Delfin Adán Burgos Deschamps, determinando como sus herederos a los señores Ybet



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Victoria Burgos Mateo y Luis Alberto Mateo, tal como se consignará en la parte dispositiva.

25.- Por otro lado, en cuanto al recurrente principal que, como se ha dicho más arriba, persigue que este tribunal cancele el certificado de título núm. 89-2740 que ampara la parcela 84-A-IO del distrito catastral núm. 16 del Distrito Nacional y que se emita un nuevo certificado de título a nombre de las señoras Ivelisse Mercedes Ramos y Nidia Maritza Ramos, procede rechazarlo, en razón de que los elementos de convicción aportados, vistos de manera conjunta y armónica, permiten retener el consentimiento del dueño de la tierra para la construcción de la mejora cuyos derechos han sido previamente reconocidos mediante esta sentencia; rechazo este que se hará constar en la parte dispositiva.

26.- Sobre las costas, procede compensar las mismas, puesto que no consta pedimento en condenación a su pago; tratándose de un aspecto de interés privado y, por tanto, tal como ha aclarado la jurisprudencia, no puede ser suplido de oficio por los tribunales.

27.- Procede ordenar a la secretaria de este tribunal, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de la Provincia Santo Domingo y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandantes en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

A continuación, expondremos sucesivamente los argumentos que invocan las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos en su recurso de revisión constitucional (A), previo a referirnos a lo que aducen en su solicitud de suspensión de ejecutoriedad (B).

A) Argumentos del recurso de revisión contra la impugnada Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108

En su instancia recursiva, las recurrentes, señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos, solicitan al Tribunal Constitucional la anulación del fallo recurrido y, en consecuencia, que se devuelva el expediente ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, para que resuelva nuevamente la cuestión. En este sentido, sustentan esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

El presente recurso debe ser acogido, en cuanto al fondo, toda vez que durante el proceso fueron violados algunos derechos fundamentales de la hoy parte recurrente, o lo que es lo mismo, la sentencia impugnada incurrió en algunas importantes infracciones constitucionales que ameritan la corrección de lugar. El artículo 6 de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de procedimientos constitucionales define las infracciones constitucionales de la siguiente manera:

Se tendrá por infringida la constitución cuando haya contradicción del texto de la norma acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas

Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contenidos en la constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

Se debe tener en cuenta el hecho que durante el proceso no se valoraron las pruebas más trascendentales presentadas por la parte hoy recurrente, ni en sentido negativo, ni positivo lo que se traduce en una falta de motivación que perjudica tanto la tutela judicial efectiva, como el derecho de defensa. Más aún podríamos afirmar que se pone en duda la garantía del Estado al derecho de propiedad. Si se examina el contenido del proceso con motivo del presente caso se advierte que no se tomó en cuenta el Certificado de Título Duplicado del Dueño número 89-2740, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de quien en vida se llamó Victoria Fajina Burgos Deschamps, a no ser para ordenar su cancelación.

En cambio, el Tribunal Superior de Tierras, tomó en cuenta las declaraciones de quien en vida se llamó María Mateo, quien declaró en audiencia de fecha 14 de julio de 2009, mediante una comparecencia ante ese Tribunal y, como es lógico expuso lo que le convenía para en franca violación a los preceptos legales que rigen la materia obtener el registro de las mejoras fomentadas de mala fe. Esas declaraciones fueron aceptadas por los juzgadores de ese entonces como valederas frente a Certificado de propiedad protegido por la Ley e incluso sirvió de base para en violación a las disposiciones constitucionales que rigen el derecho de propiedad despojar a sus legítimas herederas quienes han visto como se desmembró la propiedad dejada por su madre, pues en principio el Tribunal Superior de Tierras decidió que se tasara la mejora edificada en la segunda planta con entrada por la primera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planta mediante un escalera interna y dividir en 50% para cada una de las partes, pero en la sentencia recurrida todas las mejoras se la adjudican a los recurridos como si nunca hubiera tenido, aun cuando la difunta Burgos Deschamps residió e incluso entregó dicha casa a su madre para que viviera en un ambiente mejor y con más comodidades.

La Sentencia recurrida los juzgadores se van más lejos y parece como una sanción contra las recurrentes a su actitud de negarse a aceptar la injusticia de la justicia, consistente en arrebatarle un inmueble que adquirió por compra en vida su madre y adjudicar las mejoras totales a quienes se han apoderado de ella sin derecho para ello. Estableciendo con esta actitud la imposibilidad de disfrutar su derecho de propiedad.

La demanda en inscripción de mejoras fomentadas por los que en vida se llamaron Delfin Adán Burgos Deschamps y María Mateo no fue sometida al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, sino que mediante instancia de fecha 3 de febrero de 2006, sometieron una instancia en solicitud de designación de sala para conocer de una Litis sobre Derechos Registrados, la que mediante la decisión 1614, de la Magistrada Juez de la Quinta Sala de Jurisdicción Original Lusnelda Solis, rechaza la instancia de fecha 3 de febrero de 2006. No conforme con esta decisión los juzgadores de la sentencia objeto del presente recurso en la página 21 de la sentencia recurrida la mejora en cuestión fueron fomentada en el año 1998, desconocemos a que mejora se refieren los honorables jueces, pues ese inmueble fue adquirido por compra por quien en vida se llamó Victoria Fajina Burgos Deschamps., en el año 1989 y estos distinguidos jueces sitúan la construcción de las mejoras diez (10) años después sin tener base jurídica de sustanciación y aún cuando los sucesores de Delfin Adán Burgos Deschamps y María



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mateo hablan de que remodelaron la casa y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central lo reconoce en su Sentencia de fecha 29 de octubre de 2009 y por ello ordena tasar la mejora y dividirla en 50% entre ambas partes, los distinguidos jueces se otorgan la facultad de variar los hechos y el derecho consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República.

Es inexplicable que si los distinguidos magistrados se han atribuido derechos que no poseen al validar por encima de lo que la Ley y la Constitución de la República han decidido para garantizar el derecho de propiedad al disponer que un expediente fabricado tiene más fuerza que un certificado de Título de Propiedad y el contenido del artículo 51 de la Constitución de la República, en forma velada tratan de establecer que una comunicación cursada por las recurrentes y quien en vida se llamó María Mateo constituye el consentimiento para la construcción de mejora, si ese es el caso por qué no citaron a las herederas para que depusieron ante el Tribunal sobre una comunicación que cursó entre ellas y la difunta María Mateo, pero como estas no tienen calidad para afirmar que hubo consentimiento sobre la construcción de la mejora, es entonces que deciden situar la fecha de la construcción de las mejoras en el año 1998, lo que era de su madre. Y como ella no está viva, entonces fabrican a su modo un consentimiento que jamás existió. El artículo que traen por los cabellos trata sobre el registro de mejoras y establece:

El dueño de las mejoras que se levanta en tierras registradas con el consentimiento del dueño de las mismas, podrá obtener el registro de dichas mejoras en la forma siguiente: el dueño de terrenos registrados entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mejoras en los terrenos registrados a su nombre. El documento contendrá una descripción de las mejoras que se hubieren verificado, o que estén por verificarse sobre el terreno, en una forma que facilite su identificación. Presentará también su Duplicado de Certificado de Título al Registrador quien hará en el Certificado Original y en el del Duplicado del Dueño la anotación correspondiente.

Ocurrió esto que dispone el artículo 202 de la Ley Registro de Tierras No. 1542, No, la que en vida se llamó Victoria Fajina Burgos Deschamps nunca le otorgó su consentimiento a su hermano para remodelar su casa, lo único que hizo fue autorizarlo a vivir en su casa junto a su madre. Hablamos de la Ley de Registro de Tierras porque es la Ley que aplica al presente caso. En verdad no entendemos de donde los dignos Magistrados sacan que las mejoras fueron fomentadas de buena fe y con el consentimiento tácito de la propietaria, ese consentimiento tácito solo pudo ser establecido conforme a sus facultades esotéricas que les adornan.

B) Argumentos de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la recurrida Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108

En su demanda en suspensión, las demandantes, señores Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos, pretenden que se suspendan los efectos de la sentencia recurrida. Dichas demandantes fundamentan su petitorio en la misma argumentación que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie (escritos en el epígrafe que antecede). Por este motivo, resulta innecesario transcribir nuevamente dichos razonamientos.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

Los recurridos y demandados en suspensión, señores Ybet Victoria Burgos Mateo y Luis Alberto Mateo, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberseles notificado el recurso de revisión y la demanda en suspensión de la especie. Dicha actuación procesar tuvo lugar mediante los Actos núms. 906/2023 y 937/2023, ya descritos.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, depositado ante la Secretaría General de la Jurisdicción Inmobiliaria el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 320, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).
4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 2015-0241, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).

Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia certificada de la Sentencia núm. 88-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
6. Copia certificada de la Sentencia núm. 1614, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil ocho (2008).
7. Copia certificada de la Sentencia núm. 819, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009).
8. Copia fotostática de la Sentencia núm. 20093419, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009).
9. Copia del Acto núm. 274/2023, instrumentado por el ministerial Homerlin Homero Ureña Quintana³ el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
10. Copia del el Acto núm. 906/2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).
11. Instancia que contiene la demanda en suspensión que nos ocupa, depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Inmobiliaria el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).
12. Copia del Acto núm. 937/2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

³Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

Respecto al tema del epígrafe, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes argumentos:

Si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta política pretoriana del Poder Judicial tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal. En este contexto, resulta útil destacar que el Tribunal Constitucional se adhirió a la medida de fusión de expedientes adoptada por los tribunales judiciales mediante la Sentencia TC/0094/12, ordenando la fusión de dos acciones directas de inconstitucionalidad, por tratarse de [...] *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*⁴

La justicia constitucional impone la fusión de expedientes siguiendo, de una parte, el principio de celeridad previsto en el art. 7.2 de la referida Ley núm. 137-11, el cual dispone que *[l]os procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.*

⁴ Véanse sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De otra parte, aplicando el principio de efectividad previsto en el art. 7.4 de la aludida Ley núm. 137-11

[t]odo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Esta sede constitucional observa asimismo que las recurrentes, señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos, depositaron una demanda en suspensión de ejecución contra la impugnada Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108. Respecto a dicha solicitud, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se dan las condiciones necesarias para la aplicación de la fusión de expedientes, al encontrarnos apoderados de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de una demanda en suspensión que envuelven las mismas partes y versan sobre la misma sentencia. Conviene, por tanto, que ambos sean conocidos de manera conjunta, no solo para evitar contradicción de fallos, sino también para garantizar la economía procesal. Por estos motivos, este colegiado procede a fusionar los Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en el sometimiento de una litis sobre derechos registrados promovida por los señores María Mateo de Burgos y Delfín Adán Burgos para obtener el registro de una mejora con relación a la

Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcela núm. 84-A-10, del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 1614, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil ocho (2008). Dicha decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, mediante la Sentencia núm. 20093419, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009); al mismo tiempo, mediante este fallo se ordenó la evaluación de la casa remodelada por el señor Delfín Adán Burgos Deschamps, casado con la señora María Mateo Burgos en el inmueble propiedad de la señora Victoria Fajina Deschamps y de sus sucesores y, asimismo, que se le entregue a la referida esposa y a los correspondientes sucesores el cincuenta por ciento (50 %) de dicho valor.

Inconforme con la aludida Sentencia núm. 20093419, los sucesores de la finada Victoria Fajina Burgos Deschamps sometieron un recurso de casación que fue acogido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 320, dictada el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), la cual casó dicho fallo y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste. Este último, actuando como tribunal de envío, conoció nuevamente los recursos de apelación, revocó la primigenia Sentencia núm. 1614 y, en consecuencia, rechazó la litis sobre derechos registrados original mediante la Sentencia núm. 2015-0241, dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).

En desacuerdo con la Sentencia núm. 2015-0241, los sucesores de los señores Delfín Adán Burgos Deschamps y María Mateo de Burgos interpusieron un nuevo recurso de casación que fue resuelto por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 88-2017, dictada el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Dicha alta corte caso con envío la sentencia recurrida y reenvió el asunto ante el Tribunal Superior

Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Tierras, Departamento Central; a propósito de este segundo envío este último tribunal dictó la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual es el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede inadmitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Antes de analizar el problema de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debería emitir dos (2) decisiones: una para referirse a *la admisibilidad del recurso* y la otra (en el caso de que resulte admisible) para pronunciarse *sobre el fondo del recurso*. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), este colegiado dictaminó que, aplicando los principios de celeridad y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el reitera en el presente caso.

10.2. Abordado el aspecto anterior, procederemos a valorar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, para determinar la admisibilidad, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,⁵ se sanciona con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia integra en cuestión.⁶ Asimismo, esta corporación dictaminó mediante otros fallos, de una parte, *que la notificación de sentencia en el domicilio del representante legal es válida, si éste ha sido también el domicilio elegido por el recurrente y es este mismo abogado el que lo representará legalmente en el marco del recurso que se interponga contra la sentencia notificada en su domicilio;*⁷ de otra, que la fecha de esa notificación se toma como punto de partida del plazo para interponer el recurso de revisión.⁸

En la especie consta que a los representantes legales de los hoy recurrentes le fue notificada íntegramente la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108 mediante el Acto núm. 274/2023 el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés

⁵ Véase la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015).

⁶ Véanse las sentencias siguientes: TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

⁷ Sentencias TC/0217/14 y TC/0412/16.

⁸ Véanse las sentencias TC/0210/19, TC/0446/22, entre muchas otras.

Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023). A su vez, la instancia que contiene el presente recurso fue depositada por esos mismos representantes legales el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual se impone concluir que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.⁹

10.3. Continuando con el estudio de los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este tipo género de recurso solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y que hayan cumplido con el agotamiento de todos los recursos disponibles en la vía ordinaria sin obtener la subsanación de las violaciones propugnadas por la parte agraviada. En cuanto a este último presupuesto procesal, el artículo 53.3, literal b) de la Ley núm. 137-11 prescribe la procedencia del recurso de revisión cuando haya existido agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y, además, que la violación incurrida no ha sido subsanada.

La satisfacción de las condiciones previamente enunciadas implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes; es decir, que ponen fin a cualquier tipo de procedimiento o proceso relativo al mismo objeto y con las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún otro recurso dentro del Poder Judicial. De lo contrario, si la decisión atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.¹⁰

⁹ Véanse las sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras

¹⁰ Dicho criterio del Tribunal ha sido establecido en las sentencias TC/0091/12, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0262/13, TC/0107/14 y TC/0100/15, TC/0001/16, TC/0707/16, TC/0036/22, entre otras. Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que puso fin al procedimiento seguido en alzada, pero no ante el Poder Judicial. Con base a este motivo, se verifica que esa decisión contaba con la disponibilidad del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, específicamente ante sus Salas Reunidas. Así lo precisan los artículos 76, 77 y 78 de la Ley núm. 2-23, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), sobre recurso de casación, en los siguientes términos:

Artículo 76.- Procedimiento. El procedimiento de casación a seguir ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación será el mismo establecido por esta ley para el primer recurso de casación sobre cualquier punto de derecho.

Artículo 77.- Segunda casación. Si la segunda sentencia es casada con envío por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá atenerse estrictamente a la decisión de las Salas Reunidas de la Corte de Casación respecto a este punto de derecho juzgado por ésta.

Artículo 78.- Prohibición de tercer envío. En ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío.

Párrafo.- En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.

10.5. En la especie, deben ser aplicadas las disposiciones de la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en vista de que al momento de dictarse la sentencia recurrida ya sus disposiciones se encontraban vigentes. Por este Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivo, se imponen las nuevas regulaciones respecto a sentencias que responden a un segundo envío, que tienen abierto un tercer y último recurso de casación (como ocurre con el caso de la especie), con la particularidad de que los recurrentes saltaron dicho recurso y apoderaron directamente a esta sede constitucional.

10.6. Sobre la necesidad de agotar los recursos ordinarios o extraordinarios disponibles para rectificar violaciones de derechos fundamentales invocadas durante un proceso determinado (o causados por la decisión jurisdiccional que decide este último), este colegiado dictaminó en su sentencia TC/0121/13 que:

el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial.

Dicho fallo precisa además que el fundamento de esa última regla radica en que, respecto al ámbito de revisión de las sentencias firmes,

el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expresado de otro modo, *el presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

10.7. En un supuesto similar, el Tribunal constitucional dictaminó en TC/0262/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

a. De acuerdo con el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución, uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión como el que nos ocupa es el previo agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Este presupuesto no se satisface en la especie en la medida en que el Tribunal Constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso incoado contra una decisión dictada por un juzgado de primera instancia (Auto núm. 184-2012), respecto de la cual existía la posibilidad de presentar ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, según correspondiese, el reclamo para obtener la satisfacción de sus pretensiones (véase TC/0090/2012, TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013, TC/0130/2013).

10.8. En la especie, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de la revisión de una decisión recurrida directamente en revisión constitucional sin antes agotar la vía casacional que tenía disponible. Por tanto, de los precedentes sentados en la materia previamente citados, este colegiado estima procedente pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés

Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023), por no satisfacer la exigencia prescrita en el referido art. 53.3, literal b) de la Ley núm. 137-11.

11. Demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo.¹¹

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse

¹¹ Ver sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, entre otras. Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercedes Ramos, contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: COMUNINAR la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos, así como a las partes recurridas, señores Ybet Victoria Burgos Mateo y Luis Alberto Mateo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica

Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tuvo su origen con una litis sobre derechos registrados, promovida por los Sres. María Mateo de Burgos y Delfín Adán Burgos. Dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y posteriormente revocada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que, además, ordenó la evaluación de la casa remodelada por estos en el inmueble de la Sra. Victoria Fajina Deschamps. Los sucesores de esta, Sras. Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos, inconformes con la sentencia, recurrieron en casación; recurso que fue acogido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. Dicha corte, actuando como tribunal de envío, conoció nuevamente el caso y rechazó la litis sobre derechos registrados.

2. En desacuerdo con dicha decisión, en esta ocasión los Sres. María Mateo de Burgos y Delfín Adán Burgos recurrieron en casación; recurso que fue, igualmente, acogido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Dicha corte, actuando, entonces, como tribunal de segundo envío, acogió la demanda original.

3. Insatisfechas, las Sras. Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos, en calidad de sucesoras de la Sra. Victoria Fajina Burgos Deschamps, han acudido ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Decidimos inadmitir el recurso. Si bien concurrimos con la decisión de inadmitir el recurso, no compartimos

Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las motivaciones empleadas por la mayoría del Pleno para llegar a tal conclusión. Para pronunciar la inadmisibilidad, la mayoría de los jueces sostuvieron lo siguiente:

[D]e acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recurso solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que hayan cumplido con el agotamiento de todos los recursos disponibles en la vía ordinaria sin obtener la subsanación de las violaciones propugnadas por la parte agraviada. En cuanto a este último presupuesto procesal, el artículo 53.3, literal b)[,] de la Ley núm. 137-11[,] prescribe la procedencia del recurso de revisión cuando haya existido agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y, además, que la violación incurrida no ha sido subsanada.

4. Respetuosamente, discrepamos de tales afirmaciones. Entendemos que, con tales motivaciones, la mayoría del Pleno confundió las exigencias del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11 con la exigencia del artículo 53.3.b de dicha ley. Es decir, la mayoría del Pleno confundió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que deben revestir las decisiones jurisdiccionales sometidas a revisión constitucional con la exigencia de que se hayan agotado todos los recursos disponibles para subsanar la supuesta violación de derechos fundamentales. De hecho, la confusión es tal que la mayoría del Pleno parece darle un mismo tratamiento a ambos requisitos, cuando claramente son exigencias distintas.

5. Nuestra posición es que, contrario a como lo afirmó la mayoría del Pleno, la decisión recurrida podría revestir autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, como lo exigen el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11. Sin embargo, entendemos el recurso era igualmente inadmisibile porque la recurrente no agotó todos los recursos que tenía disponible para procurar la subsanación de los derechos fundamentales que invocaba, como lo exige el artículo 53.3.b de la Ley 137-11, sin perjuicio de que la inadmisibilidat recayera primero por ausencia de violaciones de derechos fundamentales; determinación que la mayoría del Pleno omitió realizar, en la medida de que el agotamiento de todos los recursos disponibles es una exigencia de admisibilidat que aplica solo cuando se ha producido alguna violación de derechos fundamentales, al tenor del artículo 53.3.

6. Para abordar nuestra postura, veremos algunas notas breves sobre la distinción entre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el agotamiento de todos los recursos disponibles (§ 1) para luego adentrarnos al caso concreto (§ 2).

1. Diferencia entre autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el agotamiento de todos los recursos disponibles

7. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauro un nuevo recurso: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; y, al hacerlo, establece también los requisitos para su admisión. Dicho texto establece lo siguiente:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

8. Interesa detenernos en la parte capital para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones jurisdiccionales es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo: (1) que sea una decisión jurisdiccional y (2) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y otro de carácter temporal: (3) que la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero de 2010.

9. En cuanto a este segundo requisito, Froilán Tavares explica extensamente cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»¹². Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.*¹³

10. A forma de ejemplo señala que «una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente»¹⁴. Asimismo, dice que una sentencia «llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente»¹⁵.

11. De igual forma, pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que

¹² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*. 8.ª ed., vol. II, p. 444.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Ibid.*, p. 445.

¹⁵ *Id.*

Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados.*¹⁶

12. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

13. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

14. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley, es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales contenidas en los numerales 1 y 2

¹⁶ Id.

Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53, por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

15. De hecho, este Tribunal Constitucional se pronunció en su Sentencia TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, juzgando que «para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material». En tal precedente indicamos lo siguiente:

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Y es que la no susceptibilidad de que esa decisión sea recurrible no se da por el hecho de que la legislación no contemplara más recursos, sino porque esos recursos ya se agotaron, porque no había más recursos por agotar o porque, habiendo recursos disponibles, las partes optaron por no agotarlos.

17. En otro orden, el requisito de que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010 se encuentra contenido tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11.

18. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión *haya adquirido* la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido *dictada* luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido adquirida con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

19. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia, adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo cual, en ese escenario, el momento en que se dicta la sentencia y en que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado este recurso en 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue dictada antes de enero de 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación —es decir, en el 2013—, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos.

2. Sobre el caso concreto

21. Debido a que en el expediente no consta ninguna certificación de que la sentencia recurrida en revisión constitucional fue impugnada en casación, y a que ninguna de las partes planteó ningún argumento que permitiera deducir aquello, se desprende que estas optaron por no agotar el referido recurso, si bien este Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, cuenta con las herramientas para determinarlo. Por esa razón, la sentencia recurrida se ha hecho firme, se hizo definitiva, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

22. El hecho de que en contra de esa sentencia estuviera disponible el recurso de casación y que las partes decidieran no agotarlo, no significa que esa decisión no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De hecho, al dejar las partes que transcurriera el plazo para recurrir en casación sin Expedientes núms. TC-04-2023-0252 y TC-07-2023-0053, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercer su derecho al recurso, da lugar a una conclusión por todo lo contrario: la sentencia produjo cosa juzgada material. Ninguna otra decisión, dentro de la jurisdicción correspondiente, deberá variarla. Sí se satisface la exigencia del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11.

23. Esto requería, entonces, que la mayoría del Pleno se adentrara a escudriñar los demás requisitos de admisibilidad, entre ellos si se produjo una violación de derechos fundamentales, al tenor del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en cuyo caso el recurso iba a igualmente derivar en inadmisibile. Esto porque, incluso si hubiéramos constatado una transgresión en ese sentido, el artículo 53.3.b exige que la recurrente debe haber agotado todos los recursos disponibles en procura de subsanar las violaciones de derechos fundamentales. Al haber estado la casación abierta para impugnar la sentencia recurrida, la recurrente incumplió con tal requerimiento.

24. En fin, que nuestra posición es que la mayoría del Pleno erró al afirmar que la sentencia recurrida, por haber tenido la casación disponible, carece de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, al optar la recurrente por no agotar tal recurso, la decisión impugnada produjo cosa juzgada material y satisfizo la exigencia del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11. Esto requería, entonces, que el Tribunal Constitucional se adentrara a determinar si se produjo violaciones de derechos fundamentales, en cuyo caso derivaría en una inadmisibilidad del recurso, pues no satisfizo la exigencia del artículo 53.3.b, en el sentido de que debió haber agotado todos los recursos que tenía a su disposición antes de acudir a esta sede. Por tales razones, si bien concurrimos con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria